

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



EDMANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0214

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 17 de noviembre de 2023, la parte Querellante, el señor Edmanuel Rodríguez Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ sobre una objeción de factura por la cantidad de \$243.75.²

Luego de varios trámites procesales, el 18 de enero de 2024, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el 18 de enero de 2024, LUMA realizó un ajuste en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$337.70. Al conceder el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se torna académica. Por lo tanto, se solicita la desestimación del presente caso.³

El 23 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para que se expresara en un término de diez (10) días sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por LUMA.⁴

El 29 de enero de 2024, la parte Querellante presentó un *Escrito sobre Posición ante la Acción por Parte de LUMA Energy de la Moción de Desestimación*. En la moción, expresó aceptar el ajuste de \$337.70. Por esto, se allanó en la solicitud de desestimación de la parte Querellada y solicitó el cierre del presente caso.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁶ dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 17 de noviembre de 2023.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 18 de enero de 2024, pág. 1-10.

⁴ *Orden*, 23 de enero de 2024, pág. 1.

⁵ *Escrito sobre Posición ante la Acción por Parte de LUMA Energy de la Moción de Desestimación*, 29 de enero de 2024, pág. 1.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁷

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.

En el presente caso, la parte Querellada expuso en su *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que el 18 de enero de 2024 realizó un ajuste en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$337.70. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos del Querellante fueron atendidos. La parte Querellante a su vez presentó el 29 de enero de 2024, un *Escrito sobre Posición ante la Acción por Parte de LUMA Energy de la Moción de Desestimación* en la que aceptó el ajuste de \$337.70 y se allanó a la solicitud de desestimación de la parte Querellada.

Como tal, el Querellante accedió a proceder con la solicitud de desestimación del caso presentada por la Querellada. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.⁸

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querella* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ Id.

⁸ Id.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

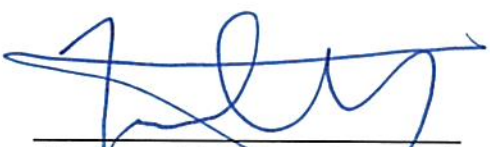
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 19 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0214 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com y edmanuelrodriguez33@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Edmanuel Rodríguez Rodríguez
409 Sector Carrasquillo
Cidra, PR 00739

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de marzo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria